

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida, en lo que refiere al juicio originario, ha sido totalmente cancelada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la "Terminación por Concurrencia de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 22 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1187.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00636-00
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN Y COLOCA
DISPOSICIÓN REMANENTES)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de julio de dos mil
veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del compaginario de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de la Liquidación Adicional del Crédito y de Costas dentro de este juicio "EJECUTIVO" avivado por la señora MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGÓ en contra de la persona y bienes de GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATANO, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el resultado de la operación antes dispuesta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí exigida, ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta ejecución.

Ahora bien, en virtud a que las liquidaciones anteriormente referidas, arrojan como resultado la suma de \$7'965.763,28; mientras que los Depósitos Judiciales obrantes en este infolio, ascienden a la suma de \$8'924.117,00; deduciéndose entonces la existencia del excedente antes dicho en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde. Empero, atendiendo lo otrora ordenado por este Estrado Judicial mediante Auto de Sustanciación Nro. 350, adiado el 2 de marzo de 2018, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento expuesto por este mismo Juzgado, en cuanto al embargo de remanentes que correspondan al demandado dentro de este proceso, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto General Procesal, continuando a disposición de este Despacho, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado al Nro. 2018-00027-00, adelantado por parte de la señora **MAGNOLIA LÓPEZ** en contra del aquí demandado **GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATANO**; juicio al cual se remitirá el emolumento en cita, para lo cual se dispondrá lo pertinente; ordenando igualmente llevar el contenido de este proveído en el proceso de destino antes referenciado. Debiéndose indicar igualmente, que los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de la medida cautelar aquí dispuesta, serán colocados a disposición del asunto de destino de los dineros.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción ejecutiva; pues así, al considerar **AGOTADO** el **TRÁMITE** de este juicio, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí exigida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General del Proceso.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que SE **CANCELE** a favor de la demandante **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGÓ** el **VALOR**, que por la suma de \$7'965.763,28, conforme a la Liquidación Adicional del Crédito y de Costas, registra en este instante la obligación exigida con el presente proceso. Para efectivizar lo expuesto, se comunicará lo pertinente al "Banco Agrario de Colombia S.A.". Los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad, por razón de las Medidas Cautelares aquí ordenadas, serán convertidos para un proceso adelantado en este mismo Juzgado. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, y que son objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

TERCERO: Conforme al numeral anterior, declárase **"AGOTADO EL TRÁMITE"** del presente proceso "EJECUTIVO" adelantado por la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGÓ**, a través de Gestora Judicial, en contra de la persona y bienes de **GUSTAVO**

ADOLFO CASTRO CATANO, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

CUARTO: Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de este litigio. Para el efecto, **LÍBRESE** las misivas a que haya lugar.

QUINTO: **ORDÉNASE** que de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Compendio General Procedimental, sean **REMITIDOS** los **DINEROS** que correspondan al demandado dentro de este proceso, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado bajo el Nro. 2018-00027-00, adelantado en éste por parte de la señora **MAGNOLIA LÓPEZ** en contra del aquí demandado **GUSTAVO ADOLOFO CASTRO CATANO**; para lo cual se dispondrá lo pertinente. Igualmente, el contenido de este proveído, será informado en el proceso de destino; en consecuencia, **LLÉVESE** copia de esta providencia para lo propio.

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva estas diligencias, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1187 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

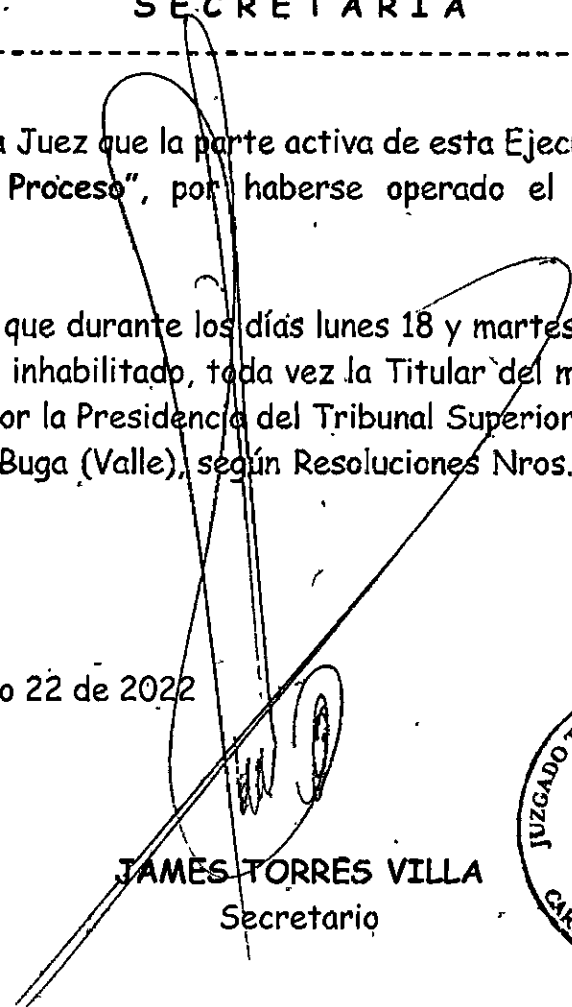
S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Se deja constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez la Titular del mismo permaneció con permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 22 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1185.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00014-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 67 de este cuaderno, la Mandataria Judicial de la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" promovido por la "SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A." en contra de la persona y bienes de JOSÉ JAIRO BUENAVENTURA, peticona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la el extremo actor; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor BUENAVENTURA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, se dispondrá el desglose, a favor del encartado JOSÉ JAIRO BUENAVENTURA, del instrumento que sirvió de base para adelantar la presente demanda; debiendo entonces la entidad crediticia ejecutante hacer entrega de la misma a aquel, toda vez que el Pagaré, pilar de este asunto, en los actuales momentos, se encuentran bajo su custodia, por tratarse éste de un proceso que se ha tramitado de manera digital.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la Gestora Judicial de la parte activa de este litigio, en mémoial distinguido en el folio 67 de este legajo, la obligación exigida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el presente proceso "EJECUTIVO" formulado por la "SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A." en contra de la persona y bienes de JOSÉ JAIRO BUENAVENTURA, en cumplimiento a lo previsto en el canon 461 del Régimen General Procesal.

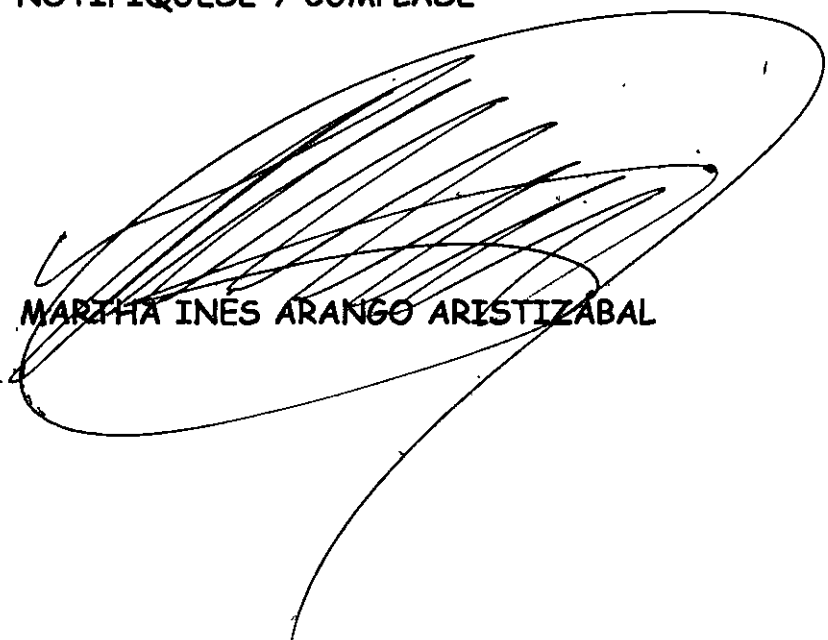
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de las presentes diligencias. Para tal fin, **LÍBRENSÉ** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a la "SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A." la entrega del Pagaré que sirvió de base para tramitar el presente proceso, a favor del demandado **JOSÉ JAIRO BUENAVENTURA**, conforme quedó anotado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1185 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la comunicación allegada por la Gestora Judicial del extremo activo de esta causa sucesoral, visible en el folio 67 de este cuaderno, por medio de la cual solicita la "Suspensión del Proceso"; petición que sustenta en una "Prejudicialidad Penal".

Se deja expresa constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció con permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 22 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 0614.-
"SUCESIÓN INTÉSTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00145-00.-
(REQUIERE INFORME FISCALÍA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo análisis de la documentación que glosa en el folio 67 de este cuaderno, la cual atañe a la solicitud de "Suspensión del Proceso" del cual trata este compaginario, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 161, numeral 1 del Estatuto General Adjetivo, en virtud de la investigación por el punible de "Fraude Procesal", que actualmente se adelanta en la Fiscalía 57 Seccional de Cartago (Valle), bajo el Código Único Nro. 761476000171202250762, se hace necesario officiar á dicho

ente acusatorio, con el fin que nos informe sobre el estado actual de la indagación en cita, para de esta manera proceder de conformidad con lo invocado, si hay lugar a ello.

Ahora bien, como quiera que para el miércoles 17 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 a.m., se tiene programada la "Audiencia de Inventarios y Avalúos" de los bienes relictos de la causante MARÍA OTILIA DÍAZ DE BUSTAMANTE; se tiene que la investigación delictiva que se adelanta en la Fiscalía 57 Seccional de Cartago (Valle), por el momento, no incide en el desarrollo de la etapa procesal en la que nos encontramos; por tanto, dicho acto no será aplazado y, consecuentemente, continúa en firme su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 614 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



62

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que los extremos de la litis, en escritos que preceden, manifiestan su voluntad de hacer entrega de la totalidad de los bienes muebles legalmente aprehendidos dentro de este asunto, como parte de pago de la obligación aquí exigida (ffs. 41, 45 y 51 del cuaderno 1)

Se deja expresa constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho permaneció inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente del mismo, con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio retropróximo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 22 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0611.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00249-00.-
(REQUIERE DEMANDADA COADYUVE PETICIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Consta que glosa en los folios 41, 45 y 51 de este cuaderno, escritos signados por la encartada **MARÍA RUBIELA OSORIO TOBÓN** y la demandante **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ DE GALLEGU**, en los cuales se aduce que la primera hace entrega a la segunda, como parte de pago de la obligación exigida, hasta por un valor de \$400.000,00, de la totalidad los bienes muebles de propiedad

de la citada OSORIO TOBÓN, que se encuentran legalmente embargados y secuestrados por razón de este litigio.

Efectuado entonces el estudio de rigor a los memoriales en mientes, con el fin de entregar solución a los mismos, tenemos que éstos vienen remitidos, vía correo electrónico, del email de la ejecutante RODRÍGUEZ QUINTERO, a saber: lucecitarq1250@hotmail.com; por lo tanto, se hace necesario que el petitum sea convalidado por la demandada OSORIO TOBÓN; bien sea compareciendo a la secretaría del Despacho, con el propósito de hacerle presentación personal, ya que, para la fecha, se atiende de manera presencial; o remitiendo aquel documento desde su correo electrónico que, por demás, y para fines legales procesales, aun no aparece acreditado en el compaginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 611 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2022

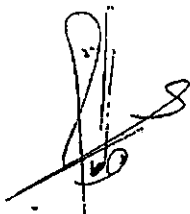
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha superan el monto de la Obligación demandada.

Cartago, Valle, julio 22 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO.615

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00199-00

(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)

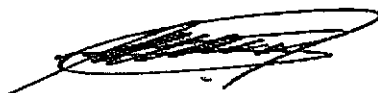
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia, EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución, que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

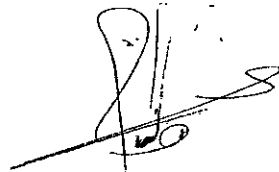
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 615 DEL 22 DE JULIO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 25 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 57 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salario. Sirvase proveer.
Cartago, Valle, julio 22 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1182

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2018-00485-00

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente la parte demandante peticiona al Juzgado que se decrete el **embargo y retención del salario** que pueda devengar el señor **LEONARDO CORRALES GARCIA**, como funcionario de la empresa **"SALUD OCUPACIONAL, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S."**

Considera esta Administradora de Justicia que tal petición es procedente, por lo que debe darse curso a las mismas, atendiendo lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 9 del canon 593, de dicha Obra; disponiendo dicha medida en lo que corresponde a la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal vigente. Para lo cual, este Estrado Judicial **ORDENARA** que se libere el oficio del caso al Pagador de dicha empresa, para que proceda a hacer los descuentos de rigor.

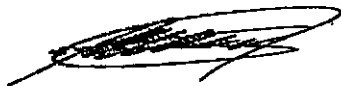
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que pueda devengar el señor **LEONARDO CORRALES GARCIA**, en la empresa **"SALUD OCUPACIONAL, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S."** de esta. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** el oficio correspondiente al Pagador de la mencionada firma, tal como lo denuncia el petente, con el fin de que en lo.

sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761474003002018-00485-00. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a qué haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



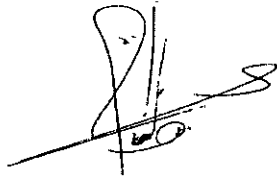
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1182 DEL 22 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 25 DE 2022

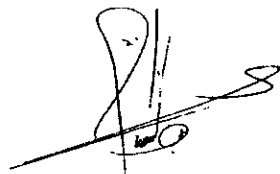


JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 57 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salario. Sírvasse proveer.
Cartago, Valle, julio 22 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1183
EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00436-00
(DECRETA EMBARGO DE SALARIO)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintidós(22) de dos mil veintidós
(2022)

En escrito precedente la parte demandante peticiona al Juzgado que se decrete el **embargo y retención del salario** que pueda devengar la señora **ALBA NELLY CRUZ AMAYA**, como funcionaria de la empresa "**ACUAVALLE S.A.**".

Considera esta Administradora de Justicia que tal petición es procedente, por lo que debe darse curso a las mismas, atendiendo lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 9 del canon 593 de dicha Obra; disponiendo dicha medida en lo que corresponde a la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal vigente. Para lo cual, este Estrado Judicial **ORDENARA** que se libre el oficio del caso al Pagador de dicha empresa, para que proceda a hacer los descuentos de rigor.

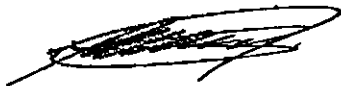
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, que pueda devengar la señora **ALBA NELLY CRUZ AMAYA**, como funcionaria de la empresa "**ACUAVALLE S.A.**", de la ciudad de Cali, V. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** el oficio correspondiente al Pagador de la mencionada firma, tal como lo denuncia el petente, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la

mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 7614740030032022-0043600. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



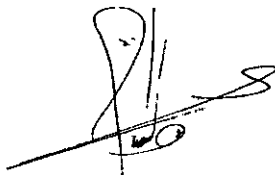
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1183 DEL 22 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 25 DE 2022



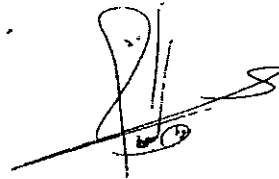
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por la Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle, julio 22 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1184
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2021-00139-00

APRUEBA ACTA DE ENTREGA Y REND.CTAS. SECUEST.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente la Secuestre **MARIANA DIAZ PENILLA**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN CON ACCION REAL", con el objeto que ésta rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; la Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvierén.

Vencido el lapso legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los intervinientes en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por la mencionada Auxiliar actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación de la Secuestre la hace merecedora o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que ésta haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si la señora **MARIANA DIAZ PENILLA** acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de

cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedora la Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por la señora **DIAZ PENILLA**, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 9 de enero de 2022, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad de la encartada ANDREA QUIROZ VÁSQUEZ; acto en el que se le fijaron a la Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$300.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante en el mismo acto. Por intermedio del Interlocutorio No.0223 del 11 de febrero de esta anualidad, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por la "SECRETARIA DE GOBIERNO" de esta localidad, proveído aquel, que a su vez dispuso requerir a la Secuestre actuante para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste.

Se tiene entonces, que para el 14 de marzo del año en curso, la Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del inmueble aprisionado en este juicio, presentó su primer informe, indicando que el bien bajo su custodia, se encontraba en muy mal estado de construcción y conservación, sin generar renta ya que está habitado por la encartada y su grupo familiar; en iguales términos allegó informes de su gestión 18 de abril y 23 de mayo de 2022. El inmueble administrado por la citada Auxiliar no produjo rendimiento alguno al proceso, como se dijo antes; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por la misma, en razón de su ejercicio para éste. Por lo anterior, el Juzgado considerará que la mencionada Auxiliar de la Justicia, no se hace merecedora a Honorario alguno disímil a los \$300.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y, aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogirá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

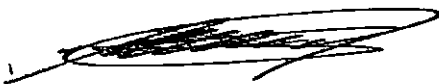
PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado la Auxiliar de Justicia **MARIANA DIAZ PENILLA**, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios definitivos por su actuación a la Auxiliar de la Justicia **MARIANA DIAZ PENILLA**, la suma de \$300.000.00; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

TERCERO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al numeral 5, del Interlocutorio No.0494, adiado el 31 de marzo de este año, visible en el folio 66, del cuaderno No. 1 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

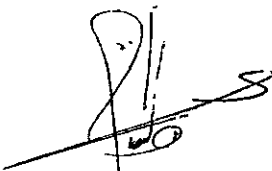


**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1184 DEL 22 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 25 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1197

Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"

Rad: No.2022-00102-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio veintidós (22)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor LIBARDO ARROYAVE CATANO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.3.522 del 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor LIBARDO ARROYAVE CATANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote en el cual se encuentra construida, ubicada en la calle 21B No.15-39, Lote 18, de la Manzana M, de la urbanización "El Limonar", de la nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con una extensión superficial de 72 metros cuadrados, área construida, 56.52 metros cuadrados; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: Con el Lote No.17, en extensión de 12:00 metros; SUR: Con el Lote No.19, en extensión de 12:00 metros; ORIENTE: Con el Lote No.7, en extensión de 6:00 metros; OCCIDENTE: Con la Vía No.1, en extensión de 6:00 metros; predio distinguido con la

Matrícula Inmobiliaria No.375-89222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCO DAVIVIENDA S.A." ; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, los Pagarés Nos.057120119000039368, del 7 de febrero de 2017, por \$42'846.475,00, pagaderos en 240 cuotas mensuales; y el No. 057120119000060125, del 30 de julio de 2018, por \$20'500.000,00, que se debía cancelar en 180 cuotas mensuales; pactándose en ellos, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguidos los plazos y exigir judicialmente la cancelación de las obligaciones, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el obligado desde el 7 de diciembre de 2021, respecto al primero de los citados y; desde el 31 de mayo de 2021, el segundo; fechas en las que la obligaciones quedaron reducidas a las sumas demandadas.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 2 de marzo de 2022, demandó al señor LIBARDO ARROYAVE CATANO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le paguen los créditos, incluidos capitales, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.3.522 del 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), los Pagarés (Contratos de Mutuo), suscritos por el ejecutado en favor del "BANCO DAVIVIENDA

S.A.", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.843 del 19 de mayo de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor LIBARDO ARROYAVE CATANO y en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, con el obligado LIBARDO ARROYAVE CATANO; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de esta Municipalidad, según Despacho No.46 del 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo

un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en los Pagarés o Contratos de Mutuo suscritos por el demandado LIBARDO ARROYAVE CATANO, de los cuales se dio cuenta inicialmente, en los que se declaró deudor del "BANCO DAVIVIENDA S.A." por las sumas ya indicadas, respaldadas con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Títulos-Valores -Pagarés-, que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (las promesas incondicionales de pagar unas sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento), que trata el

artículo 709 del Código de Comercio; y los **requisitos accidentales**: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además las obligaciones contenidas en los citados Pagarés, **EXPRESAS**: cuál es la de pagar las sumas demandadas en los términos y condiciones allí pactados, dentro de los plazos también señalado en ellos; estableciéndose en dichos documentos los titulares por activa y por pasiva de las relaciones jurídicas, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARAS**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y son esas y no otras las obligaciones cuyo cumplimiento se exigen en éste. Y, **EXIGIBLES**: pues los plazos concedidos para su cumplimiento se extinguieron, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que pueden demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda. Y, si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", un "DERECHO DE PREFERENCIA" y un "PATRIMONIO DE FAMILIA", éstas se constituyeron en la misma escritura pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye

la única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedarán sin efecto alguno tales constituciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante los créditos, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO, TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", los créditos, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor LIBARDO ARROYAVE CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'216.527 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago y teniendo de presente los abonos denunciados por la apoderada del banco demandante. **REQUIERESE** a las partes para que las presenten.

CUATRO. - CONDENAR al ejecutado LIBARDO ARROYAVE CATANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'216.527 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", el "DERECHO DE PREFERENCIA" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA", constituidos sobre el bien hipotecado perseguido en éste; conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-89222.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1197 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

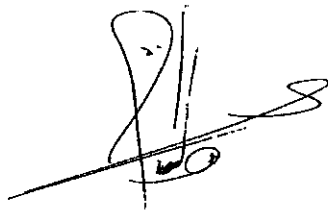


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 18 y 19 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, julio 22 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 634.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2018-00575-00.-

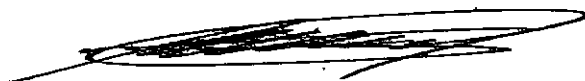
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintidós (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 634 DEL 22 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 25 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

